

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 1100140030-50-2018-00487-01**

*Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de 28 de junio de 2021 que decretó el desistimiento tácito de la demanda conforme al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.*

*La parte demandada por conducto de su apoderada formuló recurso de reposición en subsidio apelación. Manifestó la recurrente que hay dos situaciones que impedían proferir la providencia censurada: i) el juzgado no se pronunció frente a la citación para notificación personal con resultado positivo al correo de una de las llamadas a juicio -Comercializadora Internacional Open Trade de Colombia Ltda en liquidación-; y ii) se solicitó el emplazamiento de los demandados Juan Carlos Villalobos Rodríguez y Clara Liliana Beltrán Villagrán, sin que existiere pronunciamiento respecto de aquellos.*

*Por lo someramente expuesto, solicitó sea revocada la providencia censurada.*

*El juzgado de instancia al resolver el recurso de reposición decidió mantener el auto objeto de censura, recalcando que la demandante no ejecutó ninguna actuación que tuviere la virtualidad de interrumpir el término contemplado por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que al ser la última actuación el 18 de febrero de 2020, el término vencía el 18 de febrero de 2021; no obstante, los términos fueron suspendidos el 16 de marzo de 2020 y reanudados el 1 de julio de ese mismo año, por lo que concluye que es "claro que el término de un año feneció antes de la fecha en que se expidió la providencia de terminación por desistimiento tácito"*

*Así las cosas, se mantuvo la decisión censurada concediéndose el recurso de alzada en el efecto suspensivo.*

## **CONSIDERACIONES**

*Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.*

*Es oportuno memorar que el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.*

*Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 18 de febrero de 2020, tuvo lugar la última actuación, la cual fue notificada el 19 de ese mismo mes y año por estado. En dicha oportunidad, se aceptó la cesión del crédito, sin que con posterioridad se hubiere registrado otra actuación, permaneciendo en la secretaría el expediente sin movimiento alguno, por lo que el término de un año a que hace referencia la norma citada vencería el 19 de febrero de 2021.*

*Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos por inactividad para el desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 y dispuso que se reanudaran un mes después contado desde el día siguiente al del levantamiento de la suspensión determinada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto último pasado por alto por el a quo.*

*Por tanto, como dicha Corporación mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, artículo 1º levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, los términos por inactividad para el desistimiento tácito, como se indicó, se reanudaron desde el 2 de agosto del mismo año.*

*Así las cosas, como en el presente asunto, la última actuación se dio el 19 de febrero de 2020, el término de un año a que hace referencia el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso empezaría a correr desde el 1º de agosto de 2020 y vencería el 19º de febrero de 2021, sin embargo teniendo en cuenta de un lado que esta última fecha coincide con un día inhábil y de otro, que los términos para el desistimiento tácito se reanudaron a partir del 2 de agosto de 2020, es claro que el desistimiento tácito por inactividad del proceso*

*tuvo ocurrencia desde el 9 de julio de 2021, lo cual dista de lo expresado por el Juez de primera instancia.*

*Sin embargo, debe anticiparse que la orden censurada será revocada como pasa a exponerse. La parte demandante se duele que el Juzgso tenia a su cargo dos actuaciones pendientes las cuales no se surtieron, una era pronunciarse respecto de la citación para notificación personal de la demandada Comercializadora Internacional Open Trade de Colombia Ltda en liquidación; y la otra ordenar el emplazamiento de los demandados Juan Carlos Villalobos Rodríguez y Clara Liliana Beltrán Villagrán.*

*Debe indicarse que conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no es necesario que el Despacho se pronuncie respecto de la citación de que trata el referido artículo 291, para habilitar el envío del aviso, por lo que sin mayores consideraciones la censura no prospera, lo que no ocurre con la otra queja.*

*Resulta evidente que a folio 77 del plenario obra solicitud de emplazamiento de los demandados, sin que la misma hubiere sido resuelta de forma armónica con lo pretendido por la parte demandante en el auto de 2 de septiembre de 2019, dado que solo se pronunció de la demandada Comercializadora Internacional Open Trade de Colombia Ltda. en liquidación, omitiendo a lo pertinente respecto de los demandados Juan Carlos Villalobos Rodríguez y Clara Liliana Beltrán Villagrán.*

*Así las cosas, al existir un pronunciamiento pendiente a cargo del Juzgado no luce acorde a los principios constitucionales y legales (artículos 2º a 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 1º a 9º de la Ley 270 de 1996) el acto de haber terminado por desistimiento tácito las presentes diligencias, razones suficientes para revocar la providencia objeto de censura, debiendo el a quo proferir la decisión que corresponda respecto del emplazamiento de los demandados Juan Carlos Villalobos Rodríguez y Clara Liliana Beltrán Villagrán.*

*En conclusión, se revocará la providencia objeto de censura, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente decisión.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 28 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **24** hoy **28** de **febrero de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ffc6d41ff88d7b6725cc191db1f9c24c23f544050323deb4da2a19a07d99b4**

Documento generado en 25/02/2022 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>